

**RECOMENDACIÓN NO. 41/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, PERSONAS**

ELIMINADO: Origen étnico y ocupación. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP

**ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022**

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN  
SECRETARIO DE MARINA**

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE SONORA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2021/4057/Q**, relacionado con la detención de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

| Claves | Denominación                 |
|--------|------------------------------|
| V      | Víctima                      |
| VI     | Víctima Indirecta            |
| P      | Persona                      |
| PR     | Persona Probable Responsable |
| AR     | Autoridad Responsable        |
| T      | Persona Testigo              |

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| Denominación                                                | Abreviaturas       |
|-------------------------------------------------------------|--------------------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales                   | Código Nacional    |
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas                   | CEAV               |
| Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Sonora | CEEAV              |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                   | Organismo Nacional |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa          | CEDH               |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                    | CrIDH              |
| Centro de Reinserción Social                                | CERESO             |
| Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora           | Fiscalía Estatal   |
| Policía Estatal de Seguridad Pública                        | Policía Estatal    |
| Secretaría de Marina                                        | SEMAR              |
| Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora        | SSP                |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                      | SCJN               |

### I. HECHOS

5. El 5 de abril de 2021, por razón de competencia, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por VI1 ante la CEDH por el que manifestó que son

personas ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP del ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y que se dedican al ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP; que aproximadamente a las 16:30 horas del 20 de marzo de 2021, entró al Campo Agrícola 2 una camioneta ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, la cual era perseguida por elementos de la SEMAR y de la Policía Estatal, donde al percatarse de ello, el personal que labora ahí se resguardó en sus cuartos.

6. VI1 agregó que los elementos de la SEMAR y de la Policía Estatal detuvieron a 4 personas, de las cuales 3 trabajan en ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, siendo éstos V1, V2 y V3, pero de la cuarta persona, identificada como PR, nadie la conocía en el citado campo, por lo que consideró que tanto la SEMAR, como la Policía Estatal, detuvieron arbitrariamente a V1, V2 y V3, a quienes tuvieron ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP alrededor de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y posteriormente los pasaron a los baños, donde igualmente los tuvieron ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, durando alrededor de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP dentro de ellos y hasta las 22:30 horas de ese día los sacaron del campo en calidad de detenidos y desde esa fecha se encontraban en el CERESO de Guaymas, Sonora, acusados de los delitos de portación de arma de fuego y tráfico de drogas.

7. VI1 agregó que el 23 de marzo de 2021, acudieron a ver a V1 al CERESO donde se encontraba ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y al platicar con ELI MI, les comentó que los elementos de la SEMAR también le quitaron su teléfono celular, su billetera y lo hicieron grabar un video donde ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP; que solo ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

8. Debido a lo anterior, este Organismo Nacional radicó el expediente de queja CNDH/4/2021/4057/Q, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se realizaron las diligencias necesarias para la integración del caso y se obtuvieron los informes respectivos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**9.** Oficio CEDH/VG/CDMX/000341, de 30 de marzo de 2021, suscrito por el Visitador General de la Comisión Estatal, a través del cual remitió la queja que por comparecencia presentó VI1 donde narró los hechos de la detención de V1, V2 y V3 y acompañó un disco compacto con dos videos que, según su versión, fueron grabados por personas del Campo Agrícola 2.

**10.** Oficio SSP-CGJ/0493/06/2021, de 30 de junio de 2021, a través del cual personal de la Dirección General Jurídica Encargada de la Coordinación General Jurídica de la SSP adjuntó lo siguiente:

**10.1** Rol de servicio de 20 de marzo de 2021, en la que se da a conocer los nombres de las personas que se encontraban en servicio en el municipio de Guaymas, Sonora, con horario de 08:00 a 08:00 horas.

**10.2** Bitácora de cambio de turno de 20 de marzo de 2021, del CRP 1 a cargo de AR1, en el que se aprecia el horario de turno de las 08:00 a las 20:00 horas.

**10.3** Bitácora de cambio de turno de 20 de marzo de 2021, del CRP 2 a cargo de AR4, en el que se aprecia que el turno de labores es diurno.

**10.4** Oficio SSP/PESP/DG/0527/2021, de 29 de junio de 2021, suscrito por el Comisario General de la Policía Estatal, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

**10.5** Escrito de 24 de junio de 2021, suscrito por AR1, AR2, AR4 y AR5 en el que informan que desconocen los hechos de la detención de V1 y ratifican el Informe Policial Homologado.

**10.6** Informe Policial Homologado de 21 de marzo de 2021, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

**10.7** Anexos que obran agregados al Informe Policial Homologado en el que en el “ANEXO C. INSPECCIÓN DE VEHÍCULO”, se observa que la hora de la detención se efectuó a las 20:25 horas del 20 de marzo de 2021.

**10.8** Entrevistas de PV1, PV2 y PV3 realizadas por AR1 y que se encuentran agregadas al Informe Policial Homologado, quienes narraron la forma en que fueron privadas de la libertad.

**11.** Acta circunstanciada de 5 de julio de 2021, en la que consta la entrevista de personal de esta Comisión Nacional con VI1, a quien se dio a conocer el informe rendido por la Policía Estatal en relación con la detención de V1.

**12.** Oficio C-1010/2021, de 28 de julio de 2021, suscrito por la persona titular de la Dirección de Atención a Quejas, Resoluciones y Gestión Social de Derechos Humanos de la SEMAR, por el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, destacando que esa autoridad sólo proporcionó seguridad perimetral durante la acción policial en la que resultó la detención de cuatro personas del sexo

ELIMINADO: Sexo, y tres del sexo ELIMINADO: y acompañó lo siguiente:  
Art. 113, Frase. 1da. Sexo, Art. 113

**12.1** Copia simple del Informe Policial Homologado elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

**12.2** Relación del personal naval que se encontraba bajo el mando de AR6, integrado a la “Operación Refuerzo Sonora” el 20 de marzo de 2021.

**13.** Oficio C-1094/2021, de 13 de agosto de 2021, suscrito por la persona titular de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, por el cual reiteró que el personal naval proporcionó seguridad perimetral durante la acción policial, por tal motivo no contaba con un informe pormenorizado de los elementos involucrados.

**14.** Oficio V4/49622, de 13 de septiembre de 2021, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la SEMAR una ampliación de información a fin de que, entre otras

cuestiones, explicara en qué consistió la ayuda perimetral que brindó durante la detención de V1, V2 y V3.

**15.** Acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con el director del CERESO en Nogales, Sonora y permitió el acceso a ese centro para entrevistar a V1, V2 y V3.

**16.** Actas circunstanciadas de 20 de septiembre de 2021, en las que obran las entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional a V1, V2, V3, T1, T2 y T3, quienes rindieron sus testimonios sobre los hechos materia de la queja.

**17.** Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2021, en la que consta la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional con SP1, quien facilitó el acceso para la consulta de la Carpeta de Investigación, así como copia fotográfica de diversas constancias, entre las que se destacan:

**17.1** Acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación con detenido de 21 de marzo de 2021 en contra de V1, V2, V3 y PR por su probable participación en los delitos de privación ilegal de la libertad en número de tres; asociación delictuosa; violación a la Ley General de Armas de Fuego; contra la salud en la variante de posesión de metanfetamina con fines de comercio.

**17.2** Informe Policial Homologado de 21 de marzo de 2021, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por el cual describen los hechos presuntamente constitutivos de delito y ponen a disposición de la autoridad ministerial a V1, V2, V3 y PR, así como sus anexos.

**17.3** Acuerdo de legal detención y retención, dictado por SP2, a las 02:00 horas del 21 de marzo de 2021 en contra de V1, V2, V3 y PR.

**17.4** Constancia de notificación de derechos, nombramiento de defensor y entrevista del imputado de V1, V2, V3 y PR, de 21 de marzo de 2021.

**18.** Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de dos cartas suscritas por T4 y T5 en la que dan testimonio de los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2021 donde fueron detenidos V1, V2 y V3.

**19.** Oficio DGAJ/PJDH/1828/2021, de 24 de septiembre de 2021, por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía Estatal adjuntó el informe rendido por SP1, así como copia certificada de la Carpeta de Investigación, de la cual se destacan las siguientes constancias:

**19.1** Acuerdo de libertad de 22 de marzo de 2021, dictado por SP2 a favor de V1, V2, V3 y PR, por lo que respecta a los delitos de violación a la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos (posesión de arma de fuego); y contra la salud en la variante de posesión de metanfetamina con fines de comercio.

**19.2** Oficio S/N, de 27 de abril de 2021, a través del cual el Director del CERESO en Guaymas, Sonora informa al Juez Oral de lo Penal del Distrito Seis del Poder Judicial de ese Estado, la privación de la vida de PR, ocurrida el 11 de ese mes y año cuando se encontraba privado de la libertad en ese centro penitenciario.

**19.3** Escrito sin fecha, suscrito por una persona que manifestó ser el propietario del teléfono con el que grabó los videos al momento de la detención de V1, V2 y V3 ocurrida el 20 de marzo de 2021.

**19.4** Oficio 174/1236-2021, de 30 de junio de 2021, suscrito por SP2, por medio del cual solicitó a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal realizar una inspección ocular pormenorizada al teléfono ofrecido por la persona que grabó los videos el día de los hechos.

**20.** Oficio C-1550/2021, de 12 de noviembre de 2021, a través del cual, la persona titular de la Jefatura de Unidad de la Unidad de Promoción y Protección de los



derechos Humanos de la SEMAR, acompañó el oficio C-007/2021, suscrito por el Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería de Marina en Guaymas, Sonora, por el que proporcionó información en vía de ampliación sobre la participación del personal naval en el operativo realizado el 20 de marzo de 2021 donde resultaron detenidos V1, V2, V3 y PR.

**21.** Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2021, en la que consta la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Nacional a los videos ofrecidos por V1 en su escrito de queja y de los que se advierte que cuando sucedieron los hechos, había luz solar y que la detención de V1 fue efectuada por personal de la SEMAR.

**22.** Acta circunstanciada de 29 de enero de 2022, en la que consta la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional con SP1, quien proporcionó copia de las últimas actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación, entre las que se destacan:

**22.1** Actas de entrevista de 30 de marzo de 2021, realizadas por la defensa de V1, V2 y V3 a T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, en las que narraron los hechos sucedidos el 20 de ese mes y año.

**22.2** Oficio 174/2769-2021 de 16 de noviembre de 2021, por el que SP1 solicitó a la persona titular de la Cuarta Región Naval en Guaymas, Sonora, informara si el 20 de marzo de 2021, personal de esa institución participó en la detención de V1, V2, V3 y PR; así como los agentes que participaron, la hora exacta y lugar de la detención.

**22.3** Oficio 2199/2021 de 20 de noviembre de 2021, suscrito por el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Región Naval, por el que informó a SP1 que el personal naval perteneciente a esa institución participó en la detención de V1, V2, V3 y PR el 20 de marzo de 2021, la cual se llevó a cabo a las 21:25 horas.

**22.4** Comparecencias de T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7 ante SP1, de fecha 24 de noviembre de 2021, en las que ratificaron las actas de entrevista de 30 de marzo de 2021.

**22.5** Oficio 174/3928-2021 por el que personal del Área de Informática Forense de la Fiscalía Estatal emite informe en materia de análisis de video y secuencia fotográfica respecto de los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2021.

**22.6** Auto de desglose de incompetencia de 13 de diciembre de 2021, dictado por SP1, por medio del cual ordena remitir copia certificada de los datos de prueba y/o actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación al Agente del Ministerio Público de la Federación para que conozca de los delitos de su competencia.

**23.** Actas circunstanciadas de 29 de enero de 2022, en la que consta la ratificación de T4 y T5 respecto de dos cartas suscritas por ellas en las que dan testimonio de los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2021 donde fueron detenidos V1, V2 y V3.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**24.** El 20 de marzo de 2021, siendo aproximadamente entre las 16:30 y 18:00 horas, V1, V2, V3 y PR fueron detenidos por elementos de la SEMAR y de la Policía Estatal dentro de las instalaciones que ocupa el Campo Agrícola 2 y puestos a disposición de la Fiscalía Estatal, por su probable participación en los delitos de privación ilegal de la libertad; asociación delictuosa; violación a la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud en la variante de posesión de metanfetamina con fines de comercio, donde al día siguiente se radicó la Carpeta de Investigación y se decretó auto de vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva.

**25.** El 22 de marzo de 2021, SP2, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, dictó acuerdo por el que ordenó dejar en libertad a V1, V2, V3 y PR, como probables responsables de los delitos de violación a la Ley General de Armas de

Fuego y Explosivos en su modalidad de posesión de arma de fuego y contra la salud en la variante de posesión de metanfetamina con fines de comercio, toda vez que estaba por fenecer el término y los mismos son de competencia federal.

**26.** El 13 de diciembre de 2021, SP1 dictó auto de desglose de incompetencia por medio del cual ordenó remitir copia certificada de los datos de prueba y/o actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación al Agente del Ministerio Público de la Federación para que conozca de los delitos de su competencia en contra de V1, V2 y V3.

**27.** Por los hechos materia de la presente queja, esta Comisión Nacional no cuenta con información de que se haya iniciado algún Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de alguna persona servidora pública presuntamente responsable.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**28.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, es importante considerar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades encargadas de esa función, sino a que con motivo de estas acciones se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**29.** En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/4/2021/4057/Q, con enfoque de máxima protección de las víctimas; a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por este

Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se acredita la vulneración a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica por una detención arbitraria y retención ilegal en agravio V1, V2 y V3; ello, conforme a las siguientes consideraciones:

#### **A. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

**30.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

**31.** Por su parte, el artículo 16, párrafos primero y quinto constitucional, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**32.** En concordancia con los textos constitucionales antes citados y en casos de supuestos de flagrancia, el artículo 146, fracciones I, II y III, del Código Nacional prevé que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

**33.** En cuanto a la detención en caso de flagrancia, el artículo 147 del citado Código Nacional prevé, entre otras cosas, que cualquier persona podrá detener a otra en la

comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

**34.** La SCJN en tesis constitucional estableció que “[...] *En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo*”<sup>1</sup>.

**35.** Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo, garantizar su libre y pleno ejercicio, en favor de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

**36.** El derecho a la seguridad personal implica “*la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana]*”<sup>2</sup>.

**37.** En ese mismo sentido, los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos generales determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a

---

<sup>1</sup> SCJN. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

<sup>2</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párrafos 129 y 130.

detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**38.** En el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, la CrIDH consideró que la Convención Americana *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”*.

**39.** En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*<sup>3</sup>.

#### **A.1 DETENCIÓN ARBITRARIA**

**40.** Al respecto, en el Informe Policial Homologado, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, refirieron que siendo las 21:20 horas del 20 de marzo de 2021, en operativo conjunto con personal de SEMAR a cargo de AR6, al circular sobre la carretera Sonora 85, a la altura del kilómetro 32, en circulación de sur a norte, frente al Campo Agrícola 2, observaron una camioneta abordada por varias personas, la cual salía del Campo Agrícola 2 con dirección a la carretera Sonora 85 y que al notar la presencia de las autoridades *“adopta una actitud evasiva”*, por lo que se aproximaron a este vehículo para efectos de investigación, identificación o prevención, para lo cual ingresaron al interior de ese campo y le marcaron el alto, pero hizo caso omiso; sin embargo, lograron darle alcance y efectuaron una revisión ocular de las personas, así como del interior del vehículo en el cual localizaron armas de fuego, cargadores para fusil

---

<sup>3</sup> Observaciones, inciso B, párrafo 5.

de asalto, cartuchos, drogas, chalecos balísticos, púas poncha llantas y en la parte trasera del vehículo habían tres personas del sexo femenino cubiertas con una cobija, quienes refirieron haber sido privadas de la libertad.

**41.** En su respuesta, el Comisario General de la Policía Estatal avaló el contenido del Informe Policial Homologado al precisar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a bordo de dos unidades, realizaban recorridos de prevención y vigilancia en el Campo Agrícola 2, cuando tuvieron a la vista una camioneta que era abordada por varias personas y que al notar la presencia policial adoptó una actitud evasiva y sospechosa, por lo cual los elementos se aproximaron a este vehículo para llevar a cabo una inspección, al que lograron darle alcance y otro de los agentes observó que dentro de la camioneta se encontraban tres personas más del sexo ELIMINADO: Sexo, Art. 113 Fracc. I de, así como armas de fuego y tres personas del sexo ELIMINADO: Sexo, Art. 113, quienes manifestaron haber sido privadas de la libertad.

**42.** Por su parte, la SEMAR informó a este Organismo Nacional que el 20 de marzo de 2021, personal de la Unidad de Operaciones Especiales Refuerzo Sonora, en coadyuvancia a la seguridad pública en el Valle de Guaymas, realizaron recorrido de disuasión y vigilancia en apoyo a la Policía Estatal, y *“citado personal proporcionó seguridad perimetral durante la acción policial, en el que resultó la detención de cuatro personas del sexo ELIMINADO: Sexo, Art. 113 Fracc. I de y tres del sexo ELIMINADO: Sexo, Art. 113”*.

**43.** Derivado de ello, la Policía Estatal aseguró el vehículo y las personas que iban en éste a quienes informó que quedaban detenidas por el delito de privación ilegal de la libertad, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud. Por lo anterior, siendo las 23:10 horas de ese día, AR1 dio inicio al Informe Policial Homologado con el cual se puso a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas, quien dictó acuerdo de inicio de carpeta de investigación con detenido de fecha 21 de marzo de 2021.

**44.** Del análisis realizado al Informe Policial Homologado, esta CNDH advierte que, de la narración de los hechos materia de la queja, así como lo manifestado por V1,

V2 y V3, y los testimonios rendidos por T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 la detención ocurrió entre las 16:30 y 18:00 horas de ese día.

45. En su declaración rendida a esta CNDH en la parte que interesa, V1 manifestó que “[...] **ya eran como a las 16:30 horas** aproximadamente y los elementos de la **MARINA le gritaron** [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], **lo revisaron** levantándole la playera y lo [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], **dándole una patada en** [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y junto con [V3] lo llevaron a donde se encontraba la camioneta negra y ahí ya estaban [V2], quien es [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] así como la cuarta persona a quien no había visto nunca y que ahora sabe que se llama [PR] y [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] que **jamás había visto**”.

(Énfasis añadido)

46. Por su parte, V2 refirió: “[...] cuando salió del baño se percató que habían soldados, marina cree, y policías estatales y al ver mucho movimiento, se [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y siendo como **a las 5 de la tarde fue detenido** por los estatales, quienes le hicieron preguntas sobre unas armas y [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] respondió que [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP]; que [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y que tiene [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y fue entonces cuando los esposaron de [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y lo tiraron al suelo, donde lo tuvieron **desde las 5 de la tarde** hasta las 9 de la noche que fue cuando lo llevaron al Ministerio Público de Guaymas”.

(Énfasis añadido)

47. Finalmente, V3 expuso “[...] ese día trabajé de las 7 a 12 pm, como [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] me encontré a [V1] y me preguntó donde vivía, cuando miré ya venían los guachos los marinos, le pedí a mí [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] [...] que me abriera la puerta; que cuando me abrió [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] me preguntó que [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], fue cuando los huachos, me dijeron junto con [V1] que nos [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], ahí mi [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] [...], les quería explicar a los marinos que yo ahí trabajaba en [ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP], por lo que amenazaron a



**ELIMINADO** lo esculcaron, lo hincaron y le dijeron que se metiera al cuarto, que todo esto pasó de 5 a 6 de la tarde. Me llevaron a las regaderas y me preguntaron que donde habíamos tirado las armas, los chalecos; que participaron como 9 nueve marinos; nunca me dijeron porque motivo me detuvieron, después más o menos como a las 9 nueve de la noche me llevaron al Ministerio Público [...].”

**48.** En ese contexto, de la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional al primero de los videos ofrecidos en el escrito de queja por VI1, se observa transitar a una patrulla de la SEMAR con al parecer, cinco elementos a bordo, la cual circula de izquierda a derecha en relación con la grabación del video, y se logra identificar que se trata de la patrulla CRP 3, pues en la parte de la portezuela del copiloto tiene grabado un número económico; el cual, de acuerdo con la relación del personal y equipo que se encontraba bajo el mando de AR6 el 20 de marzo de 2021, coincide con el vehículo que se encontraba integrado en la “Operación Refuerzo Sonora”.

**49.** Asimismo, en el segundo video se aprecia a un elemento de la SEMAR que levanta de la camisa a una persona que estaba tirada en el suelo boca abajo, quien por la vestimenta con la que se describe en el Informe Policial Homologado, se trata de V1, hecho que coincide con el informe rendido mediante oficio 2199/2021 de 20 de noviembre de 2021, por el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Región Naval, por el que informó a SP1 “[...] Si (afirmativo) personal naval perteneciente a esta institución, participó en la detención de [V1, V2, V3 y PR], el 20 de marzo de 2021”, por lo que esta Comisión Nacional concluye que quien detuvo a V1 fue un elemento de la SEMAR, situación que coincide con el testimonio rendido por éste en la entrevista realizada el 20 de septiembre de 2021, en la que manifestó que “[...] ya eran como a las 16:30 horas aproximadamente y los elementos de la MARINA le gritaron **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**’, lo revisaron levantándole la playera y lo **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**, dándole una patada en **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** y junto con [V3] lo llevaron a donde se encontraba la camioneta negra y ahí ya estaban [V2], quien es **ELIMINADO: Narración de**

ELIMINADO: Narración de hechos., Art. 113  
Fracc. I de la LGTAIP así como la cuarta persona a quien no había visto nunca  
y que ahora sabe que se llama [PR] y las ELIMINADO: Narración  
de hechos., Art. 113 que jamás había visto”.

**50.** La inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional coincide con el dictamen practicado por el Área de Informática Forense de la Fiscalía Estatal, en el que emite informe en materia de análisis de video y secuencia fotográfica respecto de los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2021, donde se observa a personal de la SEMAR en el lugar de los hechos.

**51.** No obstante que en su informe la Policía Estatal aceptó haber detenido a V1, V2, V3 y PR, de la información presentada por la SEMAR ante SP1, se advirtió que elementos de la SEMAR también participaron en la detención de las víctimas, ya que así quedó documentado en la consulta que el 29 de enero de 2022 efectuó personal de esta CNDH a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación, en la que consta el oficio 2199/2021 de 20 de noviembre de 2021, suscrito por el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Región Naval, por el que informó a SP1 que el personal naval perteneciente a esa institución participó en la detención de V1, V2, V3 y PR el 20 de marzo de 2021. Por lo que, de la narración de los hechos materia de la queja, así como lo manifestado por V1, V2, V3 y los testimonios rendidos por T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 queda plenamente acreditado que en la detención de V1, V2 y V3 participaron, tanto elementos de la SEMAR, como de la Policía Estatal.

## **A.2 RETENCIÓN ILEGAL**

**52.** En este apartado se precisa que las mismas evidencias que sirvieron de base para acreditar la detención arbitraria, constituyen la base para demostrar que en el presente caso también hubo una retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, atribuible a personal de la SEMAR y de la Policía Estatal, por no ponerlos de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial, en razón a los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

**53.** Al respecto, la orden constitucional de poner a los indiciados sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, tiene como fin evitar que una persona sea privada de su libertad sin causa justa. La detención es un acto jurídico que se agota con la simple realización; esto implica que la causa justa de la detención es, de suyo, la detención misma, y si esta no se complementa con la puesta inmediata a disposición de la autoridad competente, su retraso implica una privación ilegal de la libertad por retención, debido a que no existe causa jurídica que la justifique.

**54.** Los testimonios rendidos por VI1, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, fortalecen lo manifestado por V1, V2 y V3, con los que se acredita que éstos fueron detenidos aproximadamente entre las 16:30 y 18:00 horas del 20 de marzo de 2021 por elementos de la SEMAR y de la Policía Estatal cuando se encontraban dentro de las instalaciones del ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113, Fracción I de la LCTAIP, lugar donde tienen un espacio para habitar, sin que hubiesen sido puestos a disposición de la autoridad ministerial inmediatamente, ya que esto se hizo después de las 23:10 horas de ese día, según se advierte en el *“Apartado 5.1 Descripción de los hechos y actuación de la autoridad”* que forma parte integral del Informe Policial Homologado en donde se hace constar que a esta última hora, AR1 daba inicio a éste; no obstante, que en el mencionado informe se relata que los hechos ocurrieron a las 21:20 horas del día citado.

**55.** Al respecto, de la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional a los videos ofrecidos por VI1 en el escrito de queja, se observa a varios elementos de la SEMAR que están de pie observando el lugar, como si estuvieran realizando una vigilancia; sin embargo, se aprecia que estas acciones fueron realizadas durante el día, circunstancia que vinculada con los testimonios rendidos por T1, T2, T3, T4, T5 T6, T7 y T8, así como lo manifestado por V1, V2, V3, generan convicción de que los hechos sucedieron entre las 16:30 y 18:00 horas del día 20 de marzo de 2021, tal como se ha expresado con anterioridad, por lo que para esta

Comisión Nacional el Informe Policial Homologado elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, carece de veracidad, al indicar que la detención sucedió entre las 21:20 y 21:35 horas, aunado a que tal informe presenta inconsistencias en la redacción de los hechos, así como en las horas asentadas en los diversos apartados y anexos que lo integran.

**56.** Al respecto, de la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional a los videos ofrecidos por VI1 en el escrito de queja, se observa a varios elementos de la SEMAR que están de pie observando el lugar, como si estuvieran realizando una vigilancia; sin embargo, se aprecia que estas acciones fueron realizadas durante día 20 de marzo de 2021, tal como se ha expresado con anterioridad, por lo que para esta Comisión Nacional el Informe Policial Homologado elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, carece de veracidad, al indicar que la detención sucedió entre las 21:20 y 21:35 horas, aunado a que tal informe presenta inconsistencias en la redacción de los hechos, así como en las horas asentadas en los diversos apartados y anexos que lo integran.

**57.** Además, con el propósito de garantizar el derecho de audiencia de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, esta Comisión Nacional solicitó a la SSP que les corriera traslado con el escrito de queja para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, mediante escrito de 24 de junio de 2021, respondieron “[d]esconozco los hechos señalados y atribuidos a mi persona en el expediente de queja [...] relativo a la detención de la persona de nombre [V1]; manifiesto y ratifico que los hechos de dicha detención se llevaron a cabo tal y como se encuentran descritos en los diversos apartados del informe policial homologado [...]”.

**58.** En su testimonio, V1 manifestó a este Organismo Nacional que “[...] ya eran como a las 16:30 horas aproximadamente y los elementos de la MARINA le gritaron ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, lo revisaron levantándole la playera y lo ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, dándole una patada en ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y junto con [V3] lo llevaron a donde se encontraba la camioneta negra y ahí ya estaban [V2], quien es ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP

ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. así como la cuarta persona a quien no había visto nunca y que ahora sabe que se llama [PR] y las ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 que jamás había visto”.

59. V1 abundó que “en el lugar los tuvieron esposados desde las **16:30 hasta las 21:00 horas** que fue cuando los sacaron, precisando que antes lo hicieron grabar un video en el que un elemento de la MARINA le dijo que tenía que ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y al momento de grabarlo el agraviado dijo ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y esto causó molestia al MARINO, por lo que de nuevo lo hizo grabar el video donde dijo: ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y esto ya fue lo que querían que ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y les habían dicho que los dejarían en libertad, pero después hablaron entre ellos y los de la policía estatal los llevaron detenidos ante el Ministerio Público de Guaymas, Sonora [...]”. Énfasis añadido.

60. Por su parte, V2 refirió: “[...] cuando salió del baño se percató que habían soldados, marina cree, y policías estatales y al ver mucho movimiento, se ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y siendo como a las 5 de la tarde fue detenido por los estatales, quienes le hicieron preguntas sobre unas armas y ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. respondió que ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.; que ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. se ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y que tiene ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y fue entonces cuando los esposaron de ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y lo tiraron ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. donde lo tuvieron desde las **5 de la tarde hasta las 9 de la noche** que fue cuando lo llevaron al Ministerio Público de Guaymas”. Énfasis añadido.

61. Finalmente, V3 expuso “[...] ese día trabajé de las 7 a 12 pm, como ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. saliendo del baño me encontré a [V1] y me preguntó donde vivía, cuando miré ya venían los huachos los marinos, le pedí a mí ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [...] que me abriera la puerta; que cuando me abrió ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. me preguntó que ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. fue cuando los huachos, me dijeron junto con [V1] que nos ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ahí mí ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [...], les quería explicar a los marinos que yo ahí ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. por lo que amenazaron a ELIMINADO: Narración de hechos.. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. lo esculcaron, lo hincaron y le dijeron que se metiera al cuarto, que todo esto pasó de **5 a 6 de la tarde**. Me llevaron a las regaderas y me preguntaron que donde

*habíamos tirados las armas, los chalecos; que participaron como 9 nueve marinos; nunca me dijeron porque motivo me detuvieron, después más o menos como a las **9 nueve de la noche** me llevaron al Ministerio Público [...]”. Énfasis añadido.*

**62.** Los testimonios de T1, T2, T3, T4 y T5, ofrecidos tanto a esta Comisión Nacional, como ante SP1, así como de T6, T7 y T8, fortalecen lo manifestado por V1, V2 y V3, quienes fueron coincidentes en señalar que entre las 17:00 y 18:00 horas del 20 de marzo de 2021, elementos de la SEMAR y de la Policía Estatal ingresaron al Campo Agrícola 2, donde fueron detenidos.

**63.** A mayor abundamiento, el Director General Jurídico Encargado de la Coordinación General Jurídica de la SSP a su informe acompañó la *“BITÁCORA DE CAMBIO DE TURNO”*, en la que se observa que el horario de turno del CRP 1, a cargo de AR1 el día de los hechos, fue de las 08:00 a las 20:00 horas. Asimismo, agregó el Informe Policial Homologado en el que en el *“ANEXO C. INSPECCIÓN DE VEHÍCULO”*, se observa que la hora de la detención de la unidad de motor se efectuó a las 20:25 horas del 20 de marzo de 2021, por lo que con estas evidencias se desvirtúa que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 hayan efectuado el recorrido de prevención y vigilancia a partir de las 21:20 horas como lo pretenden hacer valer en el mencionado Informe Policial Homologado, pues ese horario no se encontraba dentro del turno que les correspondía cubrir.

**64.** Por lo que se refiere a la retención ilegal, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que *“no es posible establecer una regla temporal específica, sino que es necesario evaluar en cada caso concreto si se ha producido o no una vulneración a este derecho. En ese sentido, se ha dicho que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición cuando no existieron motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata, como impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos”*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 6826/2016. Párrafo 63.

65. Además, ha determinado que *“estos motivos deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo cual implica que los policías no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerla a su disposición, de ahí que no puedan simplemente retenerla con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con investigación que se realiza con el objetivo de inculparla a ella o a otras personas”*<sup>5</sup>.

66. Destacando que por ello, *“se reconoce que este mandato constitucional es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, por lo que el órgano judicial de control deberá realizar **un examen estricto** de las circunstancias que acompañan al caso, debiendo desechar cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, máxime cuando derivado de ella se esté ante la presencia de presión física o psicológica sobre el detenido a fin de que acepte su responsabilidad o con el objetivo de manipular las circunstancias y hechos investigados”*<sup>6</sup>.

67. Por estas razones, la citada Primera Sala ha establecido que *“las consecuencias de la violación a este derecho son: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación*

---

<sup>5</sup> Ídem. Párrafo 64.

<sup>6</sup> Ídem. Párrafo 65.



*injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”<sup>7</sup>.*

**68.** De las consideraciones antes señaladas, se advierte que V1, V2 y V3 fueron retenidos injustificadamente por más de seis horas por parte de los elementos de la Policía Estatal y de la SEMAR, toda vez que, en caso de que la detención se hubiese realizado en flagrancia delictiva, la autoridad aprehensora tenía la obligación de ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, lo cual no aconteció, lo que se traduce en una actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**69.** Por las consideraciones antes descritas, se acredita que a V1, V2 y V3 les fue conculcado el derecho a la libertad y seguridad jurídica por una retención ilegal, el cual es reconocido internacionalmente como un derecho fundamental, y que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no únicamente en el sentido de que una persona sólo puede ser detenida en los casos expresamente autorizados por la ley, sino también, cuando una vez detenida, la autoridad atienda con toda prontitud y precisión los principios constitucionales, tendentes a garantizar que la persona detenida obtenga a la mayor brevedad su libertad, en los casos que así proceda.

**70.** Con tal conducta, las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos señaladas como responsables de la violación a los derechos humanos a la libertad personal, transgredieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**71.** En el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención

---

<sup>7</sup> Ibidem. Párrafo 66.



Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**72.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de AR1, AR2, AR3, AR3, AR4, AR5 y AR6, esta última como encargada del mando de los elementos de la SEMAR, fue irregular y negligente al haber detenido a V1, V2 y V3 cuando no se encontraban en flagrancia de un delito; además, por haberlos retenido ilegalmente al no ponerlos a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata.

**73.** Por las consideraciones apuntadas, esta Comisión Nacional aprecia que la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 personas servidoras públicas de la Policía Estatal, y AR6 y demás personal adscrito a la SEMAR, vulneraron en agravio de V1, V2 y V3 sus derechos a la libertad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **B. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**74.** Para este Organismo Nacional, es evidente que el personal de la SEMAR, así como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 de la Policía Estatal, realizaron actos que consistieron en la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, y con ello incumplieron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, ética, disciplina y respecto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño del servicio público que deben prestar a la sociedad, previstos en los artículos 9 y 21, segundo párrafo de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, 1, 2, 3, 10, 13, 24 del Código de Conducta de la Secretaría de Marina; 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales 7, fracciones I y VII de la Ley Estatal de

Responsabilidades de Sonora, así como 154, 155 y 156 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

**75.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja ante las instancias correspondientes, a efecto de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias y argumentaciones referidas en la presente Recomendación.

### **C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**76.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**77.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110,

fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como 1, segundo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**78.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**79.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”*, además precisó que: *“...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

**80.** Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*”<sup>9</sup>.

**81.** De acuerdo con el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso VI1, VI2 y VI3, familiares directos de V1 y V2, así como los familiares directos de V3, adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a las víctimas directas, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

**82.** En virtud de que las conductas atribuibles a personas servidoras públicas de la Policía Estatal y de la SEMAR constituyen violaciones a derechos humanos, se deberá inscribir, tanto en el Registro Nacional de Víctimas, como en el Registro Estatal de Víctimas, a los familiares de V1, V2, V3, siendo estos VI1, VI2, VI3 y VI4, y/o quien acredite tener derecho a una reparación integral del daño por la violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal cometidas en agravio de las víctimas directas.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 175.

**83.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i. Medidas de rehabilitación**

**84.** De conformidad con los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

**85.** Con base en las afectaciones acreditadas a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, este último como mando directo del personal naval a su cargo e integrado a la “Operación Refuerzo Sonora”, es indispensable que la SEMAR y la SSP, en coordinación con la CEAV y la CEEAV, así como con las autoridades con facultades para ello, realicen las acciones necesarias para proporcionar la atención psicológica que requieran V1, V2 y V3, así como sus familiares directos que hayan resultado afectados con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal de que fueron objeto, por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran.

**ii. Medidas de compensación**

**86.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>10</sup>.*

**87.** Conforme a los artículos 27, fracción III y 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**88.** Por ello, se considera necesario que la SSP y la SEMAR, en coordinación con la CEAV y la CEEAV, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, otorguen una compensación a V1, V2 y V3 por las violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria y retención ilegal cometida en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas de la Policía Estatal y de la SEMAR, para lo cual deberán inscribir a las víctimas tanto en el Registro Nacional de Víctimas como en el Registro Estatal de Víctimas, facilitándoles en su totalidad la realización de los trámites respectivos.

**89.** En el otorgamiento de la compensación, deberá tomarse en cuenta, además, que al momento de la detención arbitraria de que fueron objeto, V1, V2 y V3 se desempeñaban como ELIMINADO: Ocupación. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y con motivo de esa labor percibían un salario para cubrir las necesidades de sus familias, lo cual dejaron de recibir desde la fecha de la detención, destacándose que V2 y V3 son ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la y las dejaron al desamparo. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la CEAV, así como a la CEEAV.

<sup>10</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

### **iii. Medidas de satisfacción**

**90.** De acuerdo con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**91.** En virtud de que en la presente Recomendación se contó con evidencias para acreditar violaciones a derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica en agravio de V1, V2 y V3 por una detención arbitraria y retención ilegal atribuibles a personal de la Policía Estatal y de la SEMAR, es necesario que la SEMAR y la SSP o la autoridad con facultades para ello, deberán iniciar las investigaciones respectivas con motivo de la queja que esta Comisión Nacional interponga, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, para que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda a las autoridades responsables señaladas en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación, así como de toda aquella persona servidora pública que pudiera estar involucrada en los presentes hechos y que no fue posible delimitar las responsabilidades correspondientes.

**92.** De igual forma, esta Comisión Nacional solicitará al gobernador constitucional del Estado de Sonora, instruya al área competente para que en un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente pronunciamiento, se de vista de este documento a SP1 con objeto de que se aporte al trámite de la Causa Penal radicada en el Juzgado Oral de lo Penal del Distrito Judicial Seis del Poder Judicial de esa entidad en Guaymas y, de ser el caso, se considere al momento de dictar la sentencia definitiva a que haya lugar.

#### iv. Medidas de no repetición

**93.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la Policía Estatal y la SEMAR deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**94.** En este sentido, y con apoyo en los artículos 27, fracción V y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, la SSP y la SEMAR deberán diseñar e impartir, en un plazo de 3 meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a personal de la Policía Estatal y de la Infantería de Marina que participe en labores de seguridad pública, respectivamente, a fin de que cuenten con los conocimientos y formación en materia de derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos. El curso deberá ser proporcionado a todo el personal naval que se encontraba bajo el mando de AR6, integrado a la “Operación Refuerzo Sonora”, así como a todo el personal de la Policía Estatal que tuvo participación el 20 de marzo de 2021 en el

ELIMINADO: Narración de hechos.  
Art. 113 Fracción I de la LCTAIP

**95.** El curso tendrá que ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, derecho a la libertad y seguridad personal, y deberá ser efectivo para prevenir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

**96.** Al respecto, como se determinó en la Recomendación 91/202111, “la SEMAR deberá dar cumplimiento, en sus términos, al Manual del Uso de la Fuerza, de

<sup>11</sup> CNDH. Recomendación 91/2021; “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR USO



*aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, así como a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, para el efecto de que los elementos navales adscritos a las Bases de Operaciones, temporales y en su caso permanentes, en el Estado de Tamaulipas, utilicen dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo de un operativo, y se almacene dicha información en una base de datos que sea debidamente resguardada y se encuentre accesible para investigaciones y procedimientos judiciales y sirva como medio de prueba fehaciente sobre la actuación del personal de la Armada de México en operativos y constatar que son legales y respetuosos de los derechos humanos”.*

**97.** Asimismo, la SEMAR deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia de los *“manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes”*; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, que prevé que la capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

**“I. Derechos Humanos;**

*[...]*

**XI. Actuación policial, en caso de detenciones;**

*[...]”.*

**98.** En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

---

*ILEGÍTIMO DE LA FUERZA, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN REYNOSA, TAMAULIPAS”*; párrafo 108.

## V. RECOMENDACIONES

### A usted, señor Secretario de Marina:

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1, V2 y V3, y demás víctimas indirectas, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, en términos de la Ley General de Víctimas y sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que deberá brindar el acompañamiento y asesoría a las víctimas directas e indirectas y, con el objeto de no revictimizarlas, les brindará la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requieran, incluyendo la provisión sin costo de medicamentos, dispositivos de apoyo y asistencia, en un lugar accesible, en términos de dicha Ley. Hecho lo anterior deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de las quejas que esta Comisión Nacional presente ante la Inspección y Contraloría General de Marina y ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, en contra de AR6, como mando directo, y demás personal naval involucrado en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se diseñe e imparta, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a personal de la Infantería de Marina que participó, en conjunto con la Policía Estatal, en la “Operación Refuerzo Sonora” el 20 de marzo de 2021, en las labores de seguridad pública, a fin de que cuenten con los conocimientos en materia de derechos humanos a la

libertad y seguridad jurídica; se eviten actos de detención arbitraria y retención ilegal; promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre otros, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los que se deberá reflejar el impacto efectivo de los cursos y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Solicitar a través de una circular, se aplique efectivamente la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, para que las personas servidoras públicas de la SEMAR empleen en todos los operativos en que intervengan desde su inicio, dispositivos tecnológicos que registren audiovisualmente su desarrollo, debiendo informar a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Sonora:**

**PRIMERA.** En coordinación la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1, V2 y V3, y demás víctimas indirectas, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y sean inscritos en el Registro Estatal de

Víctimas a cargo de la CEEAV, que deberá brindar el acompañamiento y asesoría a las víctimas directas e indirectas y, con el objeto de no revictimizarlas, les brindará la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requieran, incluyendo la provisión sin costo de medicamentos, dispositivos de apoyo y asistencia, en un lugar accesible, en términos de dicha Ley. Hecho lo anterior deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la SSP, en contra de AR1, AR2, AR4 y AR5 y demás personal involucrado en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya al área competente para que, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente pronunciamiento, se de vista de este documento a SP1, con objeto de que se aporte al trámite de la Causa Penal radicada en el Juzgado Oral de lo Penal del Distrito Judicial Seis del Poder Judicial de esa entidad en Guaymas y, de ser el caso, se valore al momento de dictar la sentencia definitiva a que haya lugar. Hecho lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se diseñe e imparta, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a personal de la Policía Estatal que participó en las labores de seguridad pública, a fin de que cuenten con los conocimientos en materia de derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica; se eviten actos de detención arbitraria y retención ilegal; promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre otros, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen

a los elementos que lo reciban, en los que se deberá reflejar el impacto efectivo de los cursos.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**99.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**100.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**101.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**102.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública

su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**